



711ED

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 513-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°630-2017-GATyR-MDC, de fecha 27 de Setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Expediente Administrativo N°026306, de fecha 09 de Octubre de 2017, presentado por el administrado José Rosendo Bermeo Bermeo, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°630-2017-GATyR-MDC, de fecha 27 de Setiembre de 2017; Informe N°744-2017-MDC-GAT, de fecha 12 de Octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°862-2017-MDC-GAJ, de fecha 06 de Noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia N°630-2017-GATyR-MDC, de fecha 27 de Setiembre de 2017, se resuelve en su artículo primero: "Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Papeleta de Multa 888 de fecha 12 de Enero de 2017 contenida en la Resolución de Multa 13-2017 de fecha 08 de Febrero de 2017, presentada por Bermeo Bermeo José Rosendo identificado con DNI N°02670885 con Código de Contribuyente N°99968, continuar con la Papeleta de Multa 888 de 12 de enero de 2017 contenida en la Resolución de Multa 13-2017 de 08 de febrero de 2017, por la Comisión de la infracción identificada con el Código A-007.A "Por abandonar en el vía publica por más de dos días, o en terrenos sin construir, los desmontes provenientes de obras, aperturas zanjas, materiales de construcción ; pequeño comerciante/vivienda familiar, respecto del inmueble ubicado en la Urbanización Miraflores I Etapa Av. Ramón Castilla 105 Sub Lote 2-B del Distrito de Castilla" y, en consecuencia, deriva a la Sub Gerencia de Recaudación para continuar con la cobranza;

Que, mediante Expediente Administrativo N°026306, de fecha 09 de Octubre de 2017, el administrado José Rosendo Bermeo Bermeo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°630-2017-GATyR-MDC, de fecha 27 de Setiembre de 2017 que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la papeleta de multa 888 de 12.01.2017, contenido en la Resolución de Multa 13-2017 de fecha 08 de febrero de 2017;

Que, al Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 513-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 118.1º del D.S 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el Artículo 109º y 206º de la Ley Nº 27444, el administrado frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Informe Nº 744-2017-MDC-GAT de fecha 12.10.2017, en virtud de sus análisis correspondiente, el Gerente de Administración Tributaria solicita se declare infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 630-2017-GATyR-MDC, de fecha 27 de Setiembre de 2017;

Que, el numeral 12) del artículo 97º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que la Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS que contiene a vez el CUIS - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40º de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla;

Que, en el artículo 207º contenido en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, ha sido modificado mediante Decreto Legislativo Nº1272, el cual respecto de los Recursos administrativos, prescribe: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, visto el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Nº 630-2017-GATyR-MDC, de fecha 27 de Setiembre de 2017, presentado por el administrado JOSÉ ROSENDO BERMEJO BERMEJO a esta entidad con Expediente Nº 026306 de fecha 09 de Octubre de 2017 aduciendo que, recurre a esta instancia a fin de que el superior jerárquico con mejor criterio revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la misma ya que la Papeleta de Multa Administrativa Nº 888-2017 contenida en la Resolución de Multa Nº 13-2017 ya ha quedado nula al haber operado el silencio administrativo conforme al art. 1 y 2 de la ley Nº 29060 "Ley del Silencio Administrativo". Señala que con fecha 12.01.2017, en horas de la mañana se apersonó a su domicilio, personal de la oficina de Fiscalización y Serenazgo alegando que se había abandonado desmonte en la vía pública por más de dos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 513-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

días. Indica que ello es falso pues corresponde a la obra de la construcción de una pileta y plazuela que se ha construido por la municipalidad, asimismo, en esos días se encontraban realizando trabajos de construcción de unos baños dando a conocer de los hechos a esta entidad con su escrito de fecha 16 de Enero de 2017, del cual señala nunca recibió respuesta ni resolución dentro del plazo de ley, dando por aceptada su solicitud de anulación de papeleta argumentando el silencio administrativo positivo. Señala que la Municipalidad no respondió dentro del plazo de ley, recién ha emitido su resolución con fecha 27 de setiembre del 2017 habiendo dado por aceptada su petición y la resolución impugnada debe revocarse y ordenar su nulidad teniendo por aceptado su pedido por silencio administrativo conforme al art. 1 y 2 de la ley Nº 29060 "Ley del Silencio Administrativo". Finalmente señala que se debe tener en cuenta que ante el desborde del río Piura también fue afectado con el mismo, ya que su domicilio se encuentra en la Urb. Miraflores I Etapa, Av. Ramón Castilla Sub Lote 2B de este distrito,

Que, conforme Nº 744-2017-MDC-GAT de fecha 12.10.2017, el Gerente de Administración Tributaria emite su opinión respecto al recurso de apelación que interpone don JOSE ROSENDO BERMEJO BERMEJO, indicando que visto el expediente en grado de apelación, que de acuerdo a las fotos que anexa el administrado están borrosas, no se identifica que están trabajando al frente de su casa o que si el desmonte es de otra obra y además no ha podido desvirtuar la multa impuesta. Por lo tanto, se debe declarar infundado su recurso de apelación;

No obstante lo mencionado, se ha procedido a revisar los informes pertinentes del área de fiscalización que obran en el expediente remitido por el Gerente de Administración Tributaria que son el Informe Nº 1418-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 20.09.2017, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y la Carta Nº 002-2017-JRBB de fecha 16.01.2017, la Carta Nº 002-2017-JRBB de fecha 16.01.2017, la Carta Nº 003-2017-JRBB de fecha 03.07.2017 y la Carta Nº 004-2017-JRBB de fecha 03.07.2017 presentadas por el administrado. Asimismo, se ha revisado el contenido de la Papeleta de Multa Administrativa Nº 000888 de fecha 12.01.2017 en cuyo contenido se aprecia la manifestación de los hechos por el fiscalizador Alfredo Timoteo Acha y señala como testigo a Don Peter Kin Orozco Vegas con DNI Nº 45483224 quienes suscriben el documento expresando la existencia de la infracción a la Ordenanza Municipal 002-2017 con Código A-007 cuya descripción es "Por abandonar en la vía pública por más de dos días los desmontes provenientes de obras" sindicando como titular de la infracción al apelante observando que éste se negó a firmar;

Que, respecto a los puntos antes señalado, resulta aplicable lo señalado en el numeral 661.1 del artículo 66º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por el cual los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento; en concordancia con lo previsto en el numeral 171.2 del artículo 171º de la precitada norma en la cual se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Al respecto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 175º de la citada norma el cual establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad por el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Del mismo modo, se tendrá en consideración el artículo 174º de la norma bajo análisis por el que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior;

Que, visto el recurso de apelación presentado por el administrado, así como el Informe Nº 744-2017-MDC-GAT de fecha 12.10.2017, emitido por el Gerente de Administración Tributaria y el Informe Nº 1418-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 20.09.2017, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización, revisado el contenido de la Resolución de Gerencia Nº 630-2017-GATyR-MDC de fecha 27.09.2017, y el contenido de la Papeleta de Multa Nº 888-2017 de fecha 12.01.2017 en la cual se aprecia la manifestación de los hechos por el fiscalizador Alfredo Timoteo Acha y señala como testigo a Don Peter Kin Orozco Vegas con DNI Nº 45483224 quienes suscriben el documento expresando la existencia de la infracción a la Ordenanza Municipal 002-2017 con Código A-007 cuya descripción es "Por abandonar en la vía pública por más de dos días los desmontes provenientes de obras" sindicando como titular de la infracción al apelante observando que éste se negó a firmar, se tiene que dichos escritos se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad toda vez que les asiste la presunción juris tantum de que dichas declaraciones han sido formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, máxime si de acuerdo a lo prescrito por el artículo 174º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, se dispone que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. En tal sentido, los hechos contenidos en los documentos antes



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 513-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

señalados no han sido desvirtuados por el apelante con medios probatorios idóneos que incidan en la decisión a esta instancia administrativa de sus alegatos pese a haber revisado el contenido de la Carta Nº 001-2017-JRBB de fecha 16.01.2017, la Carta Nº 002-2017-JRBB de fecha 16.01.2017, la Carta Nº 003-2017-JRBB de fecha 03.07.2017 y la Carta Nº 004-2017-JRBB de fecha 03.07.2017, no obstante el mismo administrado menciona en dichos documentos que existen trabajos de su propiedad en la zona y que si existiera desmonte ya fue retirado;

Por otro lado, en cuanto al escrito de apelación en el extremo de que la Papeleta de Multa Administrativa Nº 888-2017, contenida en la Resolución de Multa Nº 13-2017 es nula al haber operado el silencio administrativo conforme al art. 1 y 2 de la ley Nº 29060 "Ley del Silencio Administrativo" debe precisarse que en virtud de lo dispuesto por el numeral 1) de la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, ha quedado derogado expresamente la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, modificándose e incorporando algunos artículos al dispositivo legal antes citado;

En tal sentido, visto el expediente administrativo, y en concordancia con lo señalado en el Informe Nº 744-2017-MDC-GAT de fecha 12.10.2017 emitido por el Gerente de Administración Tributaria, no obran medios probatorios por parte del administrado que permitan desacreditar que al tiempo de la acción de fiscalización el administrado no haya incurrido en la comisión de la infracción identificada con Código A-007.A "Por abandonar en la vía pública por más de dos días, o en terrenos sin construir, los desmontes de obras, aperturas zanjas y materiales de construcción: Pequeño Comerciante / Vivienda Familiar" respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores I Etapa, Av. Ramón Castilla Nº 105 Sub Lote 2 8, distrito de Castilla. Por lo que, estando al principio de veracidad, el administrado JOSE ROSENDO BERMEJO BERMEJO carece de medio probatorio suficiente que desvirtúe lo establecido en la Papeleta de Multa Nº 888-2017 de fecha 12.01.2017 contenida en la Resolución de Multa Nº 13-2017 de fecha 08.02.2017;

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39º de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señalado en líneas anteriores, señala: "(...) declarar INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 026306 de fecha 09.10.2017, interpuesto por el administrado JOSE ROSENDO BERMEJO BERMEJO, con DNI Nº 02670885, con domicilio en Urb. Miraflores I Etapa, Av. Ramón Castilla, 105 Sub Lote 2 8, distrito de Castilla, Departamento de Piura, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 630-2017-GATyR-MDC de fecha 27.09.2017, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe;

Que, el Artículo 6º, la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; el Artículo 20.6º, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; y el Artículo 39º, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo", concordante con el artículo 43º, de la misma.

Que, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos por la Gerencia de Administración Tributaria y la Gerencia de Asesoría Jurídica, con proveído de fecha 07 de Noviembre de 2017, la Gerencia Municipal, autoriza la emisión del actor resolutorio correspondiente. Con las visas de los mismos; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º inciso 6) la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente Administrativo Nº 026306, por el Sr. JOSE ROSENDO BERMEJO BERMEJO, contra la Resolución de Gerencia Nº 630-2017-GATyR-MDC, de fecha 27 de Setiembre de 2017, la misma que declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Papeleta de Multa 888 de fecha 12 de Enero de 2017 contenida en la Resolución de Multa 13-2017 de fecha 08 de Febrero de 2017, por la Comisión de la infracción identificada con el Código A-007.A "Por abandonar en la vía pública por más de dos días, o en terrenos sin construir, los desmontes provenientes de obras, aperturas zanjas, materiales de construcción; pequeño comerciante/vivienda familiar, respecto del inmueble ubicado en la Urbanización Miraflores I Etapa Av. Ramón Castilla 105 Sub Lote 2-8 del Distrito de Castilla"; de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 513-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, poragotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal b del numeral 226.2, del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, y Subgerencias: Fiscalización, Recaudación, y Ejecutoria Coactiva; debiendo realizar las acciones correspondientes, según sus funciones, para el cumplimiento de la misma. Así mismo, al administrado, Sr. JOSE ROSENDO BERMEO BERMEO, la Urbanización Miraflores I Etapa con domicilio de Av. Ramón Castilla N°105 Sub Lote 2-B.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

